

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SUBSECRETARIA
ASESORIA JURIDICA

FIJA TARIFAS POR LAS LABORES DE
INSPECCION QUE REALIZA EL SERVI-
CIO AGRICOLA Y GANADERO. DEROGA
DECRETO No. 50 DE 1983 DEL MINIS-
TERIO DE AGRICULTURA.

SANTIAGO, 14 SEP 1990

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION
24 SEP 1990

Con Oficio N°

DEPART.
JURIDICO

EP. T. R.
REGISTRO

DEPART.
CONTABIL.

SUB. DEP.
C. CENTRAL

SUB. DEP.
E. CUENTAS

SUB. DEP.
C.P. y
BIENES NAC.

DEPART.
AUDITORIA

DEPART.
V.O.P., U. y T.

SUB. DEP.
MUNICIP.

REFRENDACION

IMP. POR \$

IMPUTAC.

ANOT. POR \$

IMPUTAC.

EDUC. DTO.

No. 142 / VISTO : lo dispuesto en los artículos 7o.
de la ley No. 18.196, 7o. letra ñ) de la
ley No. 18.755 y 6o. del DFL. No. 294, de 1960, del Mi-
nisterio de Agricultura, lo propuesto por el Servicio
Agrícola y Ganadero, mediante oficio No. 4841, de 1990;
el artículo 32o. número 8 de la Constitución Política de
la República,

DECRETO :

Artículo 1o.- Fíjense las siguientes ta-
rifas por las inspecciones que a solicitud de terceros
practique el Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimen-
to de las funciones y atribuciones que la ley le enco-
mienda:

a) Inspecciones sanitarias a las especies o productos de
origen animal, vegetal o industrializados que se im-
porten o ingresen en tránsito hacia el extranjero,
el equivalente en moneda nacional a 1 Unidad Tributa-
ria Mensual (UTM). Si la inspección correspondiente
tuviese una duración superior a una jornada, esta
tarifa se incrementará en el mismo valor, por cada
jornada adicional que demande la inspección.

Sin perjuicio de lo anterior, las inspecciones de es-
pecies o productos, cuyo valor declarado según mani-
fiesto de carga sea inferior a \$ 40.000,00 o que hayan
sido declarados como muestras sin valor comercial o
como equipaje acompañado, tendrá una tarifa equivalen-
te en moneda nacional a 0,25 UTM.

b) Inspecciones fitosanitarias de frutas, flores, horta-
lizas y productos de chacarería, que se exporten por
caja u otra unidad similar aceptada como tal por el
Servicio, ya sea que la inspección se efectúe en
centros de acopio, puertos o en cualquier otro lugar
previamente calificado por el Servicio, la tarifa será
el equivalente en moneda nacional a 0,001 UTM. por
unidad.

c) Las demás inspecciones de especies o productos, que le
soliciten los terceros, tendrán una tarifa equivalente
en moneda nacional a 0,5 UTM. por cada hora de inspec-
ción por funcionario. La fracción de hora se cobrará
en su valor proporcional correspondiente.

TOMADO RAZON

28 SET. 1990



Para el cómputo del tiempo a cobrar, y con el objeto de fijar anticipadamente su monto, el Servicio podrá determinar los tiempos estándares de inspección para prestaciones homogéneas.

Con todo, las tarifas que corresponda pagar de acuerdo con el presente decreto, no podrán ser inferiores al equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM. Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0.05 UTM. La que se cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemplar.

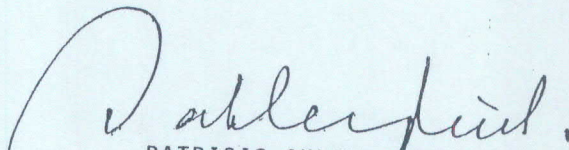
Artículo 2o.- Si para efectuar una inspección el funcionario encargado de practicarla tuviese que pernoctar fuera de su sede, la tarifa que corresponda pagar se incrementará con el monto del viático correspondiente.

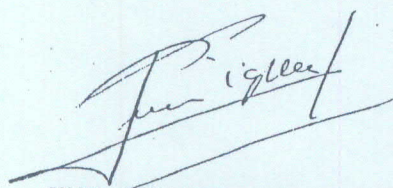
Artículo 3o.- Las tarifas fijadas por el presente decreto no incluyen el valor de los servicios de laboratorio que deban efectuarse.

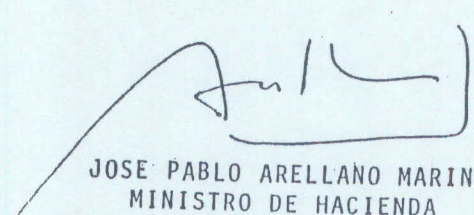
Artículo 4o.- El presente decreto regirá a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5o.- Derógase, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el decreto No. 50, de 1983, del Ministerio de Agricultura.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.


PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR
MINISTRO DE AGRICULTURA


JOSE PABLO ARELLANO MARIN
MINISTRO DE HACIENDA
SUBROGANTE